

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, octubre quince -15- de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 645 –interlocutorio-

Para pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto y sustentado por la parte demandante, el Despacho plantea las siguientes

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante recurre para solicitar la reposición al auto de octubre 6 de 2021, en lo que hace a la negativa de la orden de pago respecto de las cuantías pertenecientes a “otros conceptos”, por las razones que expone en su memorial de impugnación y que se contraen a insistir en que lo consignado en el ítem de otros conceptos no es otra cosa que los gastos que realiza el Banco Agrario como son los honorarios, pólizas y otros.

El Despacho habrá de mantenerse en su posición, pues las razones aducidas en la impugnación no llevan a este operador judicial a concluir que la decisión recurrida esté errada o su fundamentación poco clara y/o deficiente.

En esta oportunidad y en sucesivas y reiteradas demandas, el Banco Agrario ha utilizado ese rubro para asentar allí sumas que, a juicio de esta célula judicial, no están claramente autorizadas en las cartas de instrucciones de sus pagarés. En este sentido, tal documento dice: “...3. *El(los) valor(es) con el(los) cual(es) se completará el pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6. del encabezado del mismo será(n) el(los) que corresponda(n) a la(s) suma(s) que adeude(mos) al tenedor legítimo del título, de acuerdo a sus registros de contabilidad por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, los intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi(nuestro) cargo y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”*

Al hacer el simple ejercicio de verificación, se obtiene que en el pagaré traído como recaudo ejecutivo, los rubros están desglosados así: *“la suma de veintiún millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos (\$21.288.480,00). Por concepto de capital, la suma de \$14.999.993). Por concepto de intereses corrientes, la suma de \$2588.526, 00. Por concepto de intereses moratorios \$1.593.620, 00. Y, la suma de **\$2.11.341, 00 por otros conceptos”***

De nuevo, para concluir que una comparación entre el texto del pagaré y el numeral 3 de la carta de instrucciones, esos “otros conceptos” son los gastos de cobranza, los honorarios judiciales, el impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor gravado con el mismo, el cual será siempre a su cargo, y en **general todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título.**

Seguramente el acreedor debe tener un crédito pendiente con la entidad financiera; ¿pero, por qué concepto? ¿Y, cuáles valores descontados? Eso es lo que no está explícito. Seguramente, bajo el amparo de aquella fracción epistolar que se puso en forma genérica y como para incluir allí cualquier saldo omitido, el deudor autoriza a su acreedor a ubicar en ese espacio “todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título”

Para el Juzgado fue claro al momento de restar mérito ejecutivo a ese punto del título valor, como lo es ahora, que una anotación genérica no debe incluirse dentro de la carta de instrucciones, en tanto que rompe la especificidad y claridad propias de este tipo de documento. Tan cierto es ello, que hacerlo va en contravía de una normativa obligatoria para el sector bancario, como es la Circular Básica 07 de 1996, de la Superfinanciera, que sobre el particular ordena: “**7. OPERACIONES CON TITULOS VALORES EN BLANCO ...** Este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones a efectos de que los establecimientos de crédito efectúen una correcta utilización de los pagarés firmados en blanco por sus deudores: **7.1 Condiciones:**

...El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones

expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo, en este caso de las instituciones financieras.

...Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, **las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada** y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener: ... - Clase de título valor; ...- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones; - Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones; ...-Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. ...Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga. ...En virtud de lo expuesto, este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales.” (negritas aumentadas fuera de texto)

Pues bien, el ítem residual de “todas aquellas sumas adeudadas”, constituye una inobservancia de la normativa traída a colación, porque salta a la vista que es el *sumun* de la imprecisión e indeterminación. Debe insistirse que debió de manera explícita plasmarse en la carta de instrucciones, indicando los conceptos que constituyen deudas anteriores, así como valores descontados. Ahora bien, si de lo que se trata es de incorporar saldos pendientes de obligaciones anteriores, debe aún ser más cuidadosa y diáfana su inclusión para sumarla a un nuevo pagaré, pues en nombre de la generalidad, podría eventualmente el acreedor fracturar el derecho de defensa del deudor frente a obligaciones que desee controvertir, por ejemplo, si discute su monto, su pago total o parcial, su o su prescripción que quedan camufladas bajo el concepto de “TODAS AQUELLAS SUMAS ADEUDADAS”

No se pone en duda la seriedad y honestidad de una entidad como la accionante; sino que se cuestiona la forma como se conformó el título presentado, sobre un aspecto (otros conceptos) que, a juicio del Despacho resulta etéreo frente a las características del título ejecutivo, que es un documento con vocación de circulación representativo de un crédito, que además de comprender los requisitos del título valor, debe reunir las condiciones de un título ejecutivo propiamente dicho.

Por último, es factible, que en otro criterio, lo congruente hubiera sido negar la orden de pago por carencia de requisitos formales; sin embargo, para este Despacho, la multiplicidad de ítems que forman el pagaré presentado y la presencia de una carta de instrucciones, permite el ejercicio de verificación que aquí se ha hecho con base en la referida misiva de instrucciones, pudiendo desglosar sus factores, restando fuerza ejecutiva a aquellos elementos que no se ajusten a la carta de instrucciones.

Por estas razones, el juzgado se mantendrá en su decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión proferida por este juzgado en el auto interlocutorio No. 619 de octubre 6 de 2021, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago en esta demanda.

NOTIFIQUESE


ALRJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 155

De la presente fecha. 19-10-2021

Secretaria _____